



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 01 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado 27 de julio de 2023 (PDF 030), notificado por el estado el día 28 de julio de 2023, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso por no existir evidencia dentro del proceso de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado a través de interlocutorio del 30 de mayo de 2023, notificado por estado el día 31 de mayo de 2023.

Por otro lado, del recurso no se corrió traslado a la parte ejecutada por cuanto se constata que no se trabó la Litis.

Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 03 de octubre de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA – QUINDÍO

Calarcá, Quindío, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00055-00

Interlocutorio: 1669

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO	: JESÚS HERMENS CORTES VELASCO
AUTO	: RESUELVE REPOSICIÓN Y NIEGA CONCEDER APELACIÓN.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 27 de julio de 2023 notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso, por no existir evidencia dentro del expediente de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado a través de interlocutorio del 30 de mayo de 2023, notificado por estado el día 31 de mayo de 2023.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente que, se acepte el recurso de reposición y se revoque el auto del 27 de julio de 2023 notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso, por cuanto aduce que, dio cumplimiento a lo ordenado, adjuntando copia de la guía No. 980510120227, con la que acredita que, el día 27 de junio del presente año se remitió notificación por aviso al demandado dentro del proceso, la cual fue devuelta por la empresa postal POSTACOL, con la anotación "NO CONOCIDO."

Por lo anterior, manifiesta que, en aras de brindar protección al debido proceso se debe reponer el auto que pone fin al proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia se ordene el emplazamiento del demandado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el



Código General del Proceso, considerando además que, en ningún momento ha desamparado el proceso de la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el requerimiento previo de desistimiento tácito tenía como propósito que, el apoderado de la parte demandante acreditara que, dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación del auto de fecha 27 de julio de 2023, intentó repetir la notificación por aviso con el demandado, ya sea con resultado positivo o negativo a efectos de continuar con el trámite, actuación que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso, debe ser acreditada incorporando al expediente la constancia emitida por la empresa de servicio postal, carga procesal que no fue cumplida por el interesado dentro del término establecido por la norma, sino hasta el momento de presentación del presente recurso, situación que no es de recibo para este Despacho, pues se allegaron los documentos de forma extemporánea.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir que, **NO SE REPONDRÁ** la providencia del veintisiete (27) de julio de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda que para proceso EJECUTIVO promueve través de apoderado judicial el COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, en contra del señor JESÚS HERMENS CORTES VELASCO.

Adicionalmente, **SE NIEGA** la concesión del recurso de apelación solicitado en subsidio de la reposición como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía que se debe tramitar en única instancia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCA, QUINDÍO,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso y cúmplase con lo ordenado mediante interlocutorio de fecha dos (27) de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 135
DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d23bcc356a4f05a323a04e1bf0dfe307fc93e651a306a585b0c94e85e357dc2**

Documento generado en 03/10/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>